



**Derechos Adquiridos e Irretroactividad de la ley
Normas y Jurisprudencia**

José Libardo López Montes

Edición de 2019 04 14

Exequibilidad del artículo 28 de la ley 153 de 1887. Límite que separa el dominio de la ley antigua y el de la nueva en el ámbito de los derechos adquiridos con justo título y arreglo a las leyes civiles que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, esto es, no puede el legislador “darse por desentendido” de su existencia, ni herirlos o perjudicarlos con relación a las leyes civiles que configuraron su nacimiento. El legislador puede innovar las causas y casos de terminación o pérdida, pero no puede desconocer –por ejemplo- la favorabilidad en materia de prescripción.

A continuación transcribo con sombreados en color de algunos apartes, el texto completo de la Sentencia de 1945 06 18, que fue textualmente copiado de la GACETA JUDICIAL, Tomo LIX, páginas 80 a 83, en la forma siguiente:

**“Corte Suprema de Justicia-Sala Plena
Bogotá, junio dieciocho de mil novecientos cuarenta y cinco.**

(Magistrado ponente; Doctor Hernán Salamanca)

El ciudadano colombiano Jorge Julio Quintero Q., en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 214 de la C. N. pide a la Corte Suprema de Justicia, en libelo fechado el 8 de noviembre de 1944, que declare “la anulación del artículo 28 de la Ley 57 (Sic) de 1887 en la parte en que establece que las disposiciones de una nueva ley prevalecerán en lo tocante a la extinción del derecho real adquirido bajo una ley anterior”.

Conocido el concepto del señor Procurador General de la Nación, favorable en un todo a la disposición acusada, decide la Corte.

El artículo acusado, que según el contexto de la demanda corresponde a la Ley 153 y no a la 57 como equivocadamente se cita, dice:

“Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”.

Se funda la demanda en que esta disposición es contraria a la consignada en el artículo 26 de la C.N., hoy 30, que consagra la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título y, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, impidiendo que sean desconocidos o vulnerados por leyes posteriores. “Es obvio -dice el demandante- que una ley nueva no puede expresar lo contrario de lo prevenido por la Constitución, como lo hace la disposición acusada, cuando; después de enunciar que un derecho adquirido subsiste bajo el imperio de otra ley, concluye diciendo que en lo tocante a su extinción se rige por la ley nueva”.

Aunque es exacto en principio que la ley no dispone sino para el futuro, el legislador colombiano de 1887 (artículo 49, Ley 153), aceptando la conveniencia de expedir leyes retroactivas por imposición del bien general, consideró que no se justificaba la regla absoluta de la irretroactividad de la ley, y por este motivo derogó el artículo 13 del C.C. que lo establecía en forma terminante, quedando desde entonces sujeta la aplicación de la norma jurídica de la irretroactividad legal, no al imperio de una disposición prohibitiva, sino a la doctrina constitucional del respeto, obligatorio para el legislador, del derecho adquirido con arreglo a las leyes civiles. Esta doctrina constitucional, que a su vez es norma de interpretación de la ley, tiene su desarrollo normativo en el articulado de la Ley 153 de 1887, dictada por la misma Asamblea que redactó el estatuto fundamental, y que en relación con aspectos diversos y múltiples de la legislación nacional da reglas para los casos en que al aplicar las leyes, se advierta incongruencia entre ellas, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trátase de establecer el tránsito de derecho antiguo a derecho nuevo, con la intención doctrinaria de quitar rigidez al principio antiguo de la irretroactividad y señalando el límite que separa el dominio de la ley antigua del de la nueva no con una línea recta e inflexible sino con una que en partes se desvía conformándose sobre las nuevas situaciones. La 153 de 1887 es en gran parte Ley sobre el efecto retroactivo de las

leyes en derecho privado y su finalidad no es otra que decidir las situaciones conflictivas que resulten de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas, con vista a la teoría del derecho adquirido que consagra la Carta. Este estatuto contiene un haz de soluciones para los problemas que planteen las innovaciones legislativas sobre el estado civil de las personas, la capacidad, los contratos, el derecho de sucesión, etc. Respecto de los derechos reales consigna una norma general en el artículo 28, acusado en la acción que hoy se decide, y reglas de aplicación especial en los artículos 31, 32 y 33 en relación con usufructo, uso, habitación y servidumbres. De estos derechos reales (de dominio, de herencia, de usufructo, de uso y habitación, de prenda y de hipoteca), el primero, que es el más caracterizado de los derechos reales, tiene un régimen especial en la Constitución que autoriza la facultad de expedir leyes con efecto retroactivo por motivos de utilidad pública o de interés social, aun sin indemnización en casos especiales en que por razones de equidad lo determine el legislador, y en lo referente a los demás opera la doctrina general constitucional del derecho adquirido. Puede darse, y debe darse, al precepto legal acusado un entendimiento que armoniza con la norma de la Carta de que los derechos adquiridos con justo título y arreglo a las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, esto es, no puede el legislador “darse por desentendido” de su existencia, ni herirlos o perjudicarlos con relación a las leyes civiles que configuraron su nacimiento. Cuando dice el artículo 28 que “un derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra”, contempla la ocurrencia de que la nueva ley exija distintos y nuevos requisitos para la constitución del derecho real, y entonces, tratándose de la realidad del derecho anteriormente constituido la ley nueva no tiene aplicación. Pero como jurídicamente no puede entenderse esto en el sentido de que estos derechos reales sean perpetuos, ya que con excepción del dominio a los demás corresponde por esencia la calidad de temporales, el legislador puede innovar las causas y casos de terminación o pérdida, y es en frente de esta posibilidad como ha dicho que “en lo tocante a la extinción” prevalecerán las disposiciones de la nueva ley, norma esta de orientación judicial para la aplicación de la nueva ordenación que da oportunidad para considerar la cuestión del derecho adquirido, pero que en manera alguna puede significar que ineludiblemente debe tener efecto retroactivo la ley nueva, en el sentido científico de regir el pasado para suprimir efectos realizados de un derecho, porque es evidente que las nuevas disposiciones legales sobre

extinción de un derecho real, desde el punto de vista de su titular pueden favorecerlo si, por ejemplo, eliminan causales de extinción o la dificultan, o perjudicarlo si multiplican esas causales o facilitan la extinción del derecho. En otras palabras, la sola, regla de que prevalece la innovación del régimen jurídico extintivo de los derechos reales no es incompatible ni inarmónica de suya con la doctrina constitucional que ampara el derecho adquirido, y entonces el problema de la inconstitucionalidad de desplaza lógica y necesariamente, a través del artículo acusado que es sólo un puente sobre dos sistemas, a la consideración y análisis de la situación jurídica que establece la nueva legislación, para deducir si con ella se daña o perjudica otra situación perfectamente constituida con arreglo a una ley anterior.

Esta es también la tesis de la Procuraduría General de la Nación, como puede verse del siguiente pasaje que se copia de su autorizado concepto:

“La extinción de un derecho es el fenómeno jurídico en virtud del cual deja de existir para su titular; al establecer el artículo 28 de la Ley 153 de 1887 que en lo referente a este fenómeno las disposiciones de la nueva ley prevalecerán sobre las de la antigua, lo único que están dando a entender es que, en principio, como regla general de interpretación, como criterio para el juzgador, la ley nueva deberá aplicarse de preferencia a la antigua. Pero ocurre preguntar: este principio abstracto será violatorio de la Carta? De ninguna manera, porque él se refiere exclusivamente al caso de que se dicte una ley en la cual se establezcan reglas sobre extinción de derechos reales; el legislador le dice al Juez: en principio y como criterio general esas reglas deben aplicarse; pero, es claro que si en ellas se establece algo que implique el desconocimiento o vulneración de un derecho adquirido, entonces lo que sería inconstitucional sería esa nueva ley, pero no la que contiene apenas un principio orientador, una regla de aplicación de la ley. Y ese aspecto de inconstitucionalidad no cambiaría por el hecho de existir el artículo acusado; en otras palabras: la existencia del artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide no implica ni podría implicar autorización alguna al legislador para que dicte leyes violatorias del artículo 26 de la Carta Fundamental”.

Ilustra la interpretación que la Corte da al artículo 28 de la Ley 153 de 1887 su reciente sentencia de 2 de noviembre de 1944 en que sentó doctrina en referencia a la extinción de un derecho real por efecto de una ley nueva con ocasión de la demanda de inexecuibilidad de la Ley 51 de 1943, que estableció la prescripción entre comuneros. La Corte declaró ajustado a la Constitución el principio contenido en la citada ley

de que el derecho de propiedad de los comuneros no poseedores puede extinguirse por prescripción en favor de los demás condueños, con la condición de que el lapso posesivo se compute dentro de las reglas señaladas en el artículo 41 de la misma Ley 153 de 1887. De esta manera, ejerciendo la Corte su función de guardar la integridad de la C.N., dentro de los principios normativos de la disposición que hoy se acusa, decidió que la Ley 51 de 1943 prevalecía sobre la legislación anterior, pero estimó que en lo relativo a la computación del tiempo de la posesión era violadora de la Carta por considerar que en esa parte se vulneraba un derecho adquirido de los comuneros contra quienes podía prescribirse por estar amparado por un mayor término prescriptivo que establecía una ley anterior.

Lo expuesto da base para concluir que la disposición legal acusada, escrita hace más de medio siglo en la legislación nacional, no está en contradicción, con ninguno de los preceptos de la Carta.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le otorga el artículo 214 de la C.N. y de acuerdo con el parecer del señor Procurador General de la Nación, decide que es exequible el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, en la parte que ha sido materia de esta acción.

Dése cuenta al señor Ministro de Gobierno.

Publíquese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

Hernán Salamanca
Germán Alvarado
Francisco Bruno
Aníbal Cardoso Gaitán
Pedro Castillo Pineda
Víctor Cock
Agustín Gómez Prada
Jorge E. Gutiérrez Anzola
Ricardo Hinestrosa Daza
Ricardo Jordán Jiménez
Ramón Miranda
José Antonio Montalvo
Domingo Sarasty

Eleuterio Serna
Arturo Tapias Pilonieta
Manuel José Vargas
Emilio Prieto H.
Oficial mayor en propiedad.

El texto anterior fue textualmente copiado de la GACETA JUDICIAL, Tomo LIX, páginas 80 a 83. El encabezado y los sombreados en color, son del compilador.

[Anterior](#) • [Índices](#) • [Siguiente](#)

Datos de Contacto:

LND Consultores Abogados



Carrera 43A # 1S-100 Torre Sudameris, Oficina 904 Medellín, Tel. Cel. 3174048243 / 47
servicioalcliente@LNDconsultores / jllm@une.net.co / femasycomentarios@une.net.co / [Facebook](#) /
www.femasycomentarios.com.co
